

CONSTANCIA: Villamaría-Caldas, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que los señores YEIMI LORENA GÓMEZ ÁLVAREZ, YERLIN VANESA GÓMEZ ÁLVAREZ, DAVID EDUARDO GÓMEZ ÁLVAREZ Y MARTÍN GÓMEZ ÁLVAREZ en calidad de herederos determinados del señor DANIEL GÓMEZ al igual que la señora INÉS ÁLVAREZ conyugue supérstite se encuentran debidamente notificados al correo electrónico con fecha de envío el 3 de diciembre del 2021. Los términos para pronunciarse corrieron a partir del día 9 de diciembre del 2021 y vencieron el 25 de enero del 2022 en silencio. Igualmente le informo que el apoderado de los demandados solicita se dé aplicación al desistimiento tácito toda vez que la parte demandante no efectuó la notificación dentro de los treinta (30) días en que se ordenó. Sírvasse proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

Villamaría (Caldas), Dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 2019-276

Auto Interlocutorio 237

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y por ser procedente, se señala como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Estatuto Procesal, para el día **VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, la cual se surtirá a través de la plataforma Lifesize.

Para el efecto, los apoderados deberán suministrar las direcciones electrónicas de las partes y los testigos a fin de llevar a cabo la audiencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Adviértase las consecuencias de la inasistencia, a la diligencia programada.

De otro lado y revisado el expediente se observa que no se ha obtenido respuesta por parte de la DIAN, CIFIIN Y COLPENSIONES frente a lo solicitado por el Juzgado, en consecuencia, se dispone librar nuevo oficio para que a la mayor brevedad posible den repuesta a lo requerido.

Igualmente se tiene que la prueba pericial correspondiente al avalúo comercial del bien inmueble con escritura pública No. 612 de octubre de 2012 y escritura pública No. 304 del 24 de mayo de 2013, tampoco se ha allegado al proceso, en consecuencia notifíquese al perito al señor JOSÉ DAVID PASTRANA. Para que arrime al expediente la experticia, antes de la audiencia programada

Ahora bien, manifiesta el apoderado de la parte demandada que el 22 de septiembre del 2021, el despacho mediante auto 937 requiere a la parte demandante, para que en el término de ocho (8) días informen al Juzgado las direcciones físicas o electrónicas donde los señores YEIMI LORENA GÓMEZ ÁLVAREZ, YERLIN VANESA GÓMEZ ÁLVAREZ, DAVID EDUARDO GÓMEZ ÁLVAREZ, MARTÍN GÓMEZ ÁLVAREZ e INÉS ÁLVAREZ reciben notificaciones y en caso de no conocerlas deberán manifestarlo.

Que el día 04 de octubre del 2021 el suscrito en calidad apoderado del señor causante DANIEL GÓMEZ DE LOS RÍOS y la señora MARGARITA IDÁRRAGA HURTADO envió a su despacho la dirección de los herederos determinados del señor DANIEL GÓMEZ de los RÍOS y el correo electrónico de ellos.

El día 12 de octubre del 2021, su despacho mediante auto interlocutorio N°. 1028, pone en conocimiento de las partes y solicita a la parte demandante para que proceda a notificar los herederos determinados del señor DANIEL GÓMEZ DE LOS RÍOS.

Que el día 03 de diciembre del 2021 siendo las 10:57 am, el apoderado de la parte demandante Dr. IVÁN ALEJANDRO MONTES VALENCIA notifica a los herederos determinados del señor DANIEL GÓMEZ DE LOS RÍOS, de lo cual me da traslado por correo electrónico.

Que es de anotar que desde el 13 de octubre del 2021 comienzan a correr el término de 30 días, donde el despacho requiere a la parte demandante; y hasta la fecha de la notificación al suscrito y mis poderdantes corrió un lapso de 34 días, motivo este que da para que su despacho decrete el desistimiento tácito y Según el código general del proceso en su numeral 317.

El artículo 317 del CGP establece: *"cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..."*

La norma en cita deja ver claramente que para que se dé el desistimiento tácito debe existir un requerimiento previo donde se le advierta a la parte que cuenta con el término de treinta (30) días para cumplir con la carga impuesta, es decir, que dicho término no puede operar por el solo hecho del pasar del tiempo sin que se le indique que si vencido dicho término no se cumple con lo ordenado se procederá a ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En el caso a estudio, a la parte demandante no se le requirió conforme el artículo 318 del CGP, es por ello que no puede ahora aplicarse una sanción cuando en el auto que se puso en conocimiento de las direcciones para notificar a los demandados no se llevó a cabo ese requerimiento previo que ordena la norma.

Por lo anterior no se accede a lo solicitado por el DR. JORGE ISAAC AGUDELO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ba723c47ca1d12841d1046f5eb13d899c0844127a7f169c05181a4adca9eb0**

Documento generado en 18/02/2022 04:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>